gán otorgados por la Comision estinguida, y los que no los tengan hab de acreditar los suyos á juicio de la Diputacion.

ART. 4.º

Esta junta nombrará á pluralidad absoluta de votos una Comision de ci deblos acreedores, que excedan en cien mil reales de créditos no proveni tes de trabajo personal, para examinar, liquidar y expedir los titulos de cre ditos.

ART. 5.º

No tendrán voto, ni podrán ser nombrados para dicha comision, ni otra al guna en este asunto, los individuos que fueron de la estinguida Comision, los dependientes, comisinados y agentes de cualesquiara especie que tuvo, los particulares de los que fueron vocales de ella.

ART. 6.º

La Comision de acreedores tendrá el número de dependientes que necesite, dando cuenta justificada de sus gastos.

ART. 7.º

Los Comisionados disfrutarán en remuneracion de su trabajo un diez por ciento sobre las cantidades en que por efecto de la purificacion de cuentas se desminuya la deuda de lo que actualmente aparece, y de este diez por ciento se satisfarán los gastos de que trata el articulo 6, si fuese suficiente, y en su defecto de los fondos de la empresa.

ART. 8.º

Se vendarán en pública subasta á pagar precisamente en papel de crédito contra esta empresa todas las existencias que de ella hubiere.

ART. 9.º

La comision llamará á sí todos los fondos y pertenencias existentes de cualquiera especie que sean, realizados ó que se realicen en todos los puertos de la Peninsula y Ultramar, tomando cuenta rigorosa y justificada á los que los han manejado, sean de la clase que fuesen, y procediendo contra ellos egecutivamente ante los tribunales.

ART. 10.

La comision clasificará á los acreedores en esta forma: 1.º de mero trabo

A... TAL
Fecha 26-2-87
Lib.
Le... 22

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín del Gobierno Político Superior (Almería). 28/2/1823, p. 5